

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN GENERAL
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2018.**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 18 de enero de 2018, se reunieron en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, sita en complejo denominado "Magna Sur" que se ubica en el Blvd. Adolfo López Mateos, número 2157, Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la **Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2018**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de mayo del 2016. Lo anterior, en atención al siguiente:

-----**Orden del día**-----

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico, atendiendo a las solicitudes identificadas con los folios 1120500030117 y 1120500030317.
4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500030417.
5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500001518.
6. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de la Gerencia de Control Regional Central, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar:

1. Lista de participantes y verificación del quórum legal para sesionar.

Los participantes a la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE fueron: el Mtro. Leo René Martínez Ramírez, Titular de la Unidad de



Transparencia; el Mtro. Octavio Díaz García de León, Titular del Órgano Interno de Control; el Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Lic. Pedro Cetina Rangel, Director Jurídico.

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del Comité.

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/001/2018. Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Tercera Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE. -----

3. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico, atendiendo a las solicitudes identificadas con los folios 1120500030117 y 1120500030317.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los Integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico, atendiendo a las solicitudes identificadas con los folios 1120500030117 y 1120500030317, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – *Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de*



versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados y en los cuales se testan los siguientes datos:

1.- Capacidad Convenida de porteo (Kw o MW).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/002/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución en donde se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico, respecto las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317. -----

4. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500030417.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500030417, misma que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia con relación a la propuesta que se sometió a su consideración determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417 hasta por diez días más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/003/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la Resolución del Comité de Transparencia de ampliación de plazo de la solicitud de información con folio 1120500030417. -----

5. Presentación y, en su caso, aprobación de la propuesta de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500001518.

En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia el proyecto de resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto de la solicitud de información con folio 1120500001518, mismo que forma parte integrante de la presente acta.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se somete a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500001518 y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/004/2018. Se aprueba y confirma por Unanimidad la resolución que confirma la declaración de incompetencia del Centro Nacional de Control de Energía respecto la solicitud de información con folio 1120500001518. -----

6. Presentación y, en su caso, aprobación de la emisión de versiones públicas de la Gerencia de Control Regional Central, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En desahogo de este punto del orden del día, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia la emisión de versiones públicas de la Gerencia del Centro Nacional, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde a lo relativo a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE **confirma la clasificación de la información como confidencial**, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Central la elaboración de las versiones públicas de facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de esa Gerencia.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento del Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Norte la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/ORD03/005/2018. Se aprueba por Unanimidad la emisión de versiones públicas de la Gerencia de Control Regional Central, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

No habiendo más asuntos que tratar quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 14:00 horas del día de su inicio, firmando



al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE.

MTRO. LEO RENÉ MARTÍNEZ RAMÍREZ
INTEGRANTE PROPIETARIO PRESIDENTE Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. ANDRÉS PRIETO MOLINA
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS

MTRO. OCTAVIO DÍAZ
GARCÍA DE LEÓN
INTEGRANTE PROPIETARIO Y
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL

LIC. PEDRO CÉTINA RANGEL
DIRECTOR JURÍDICO Y
ASESOR

LIC. FERNANDO FLORES MALDONADO
SECRETARIO TÉCNICO Y
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA



Número solicitudes de información	1120500030117 y 1120500030317
No. de Sesión	Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	11/12/2017

Asunto:	Respuesta a la solicitud de información.
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/01/2018

VISTO, el estado que guardan las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1. **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 11 de diciembre de 2017, el particular presentó dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante las cuales requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"CONVENIO PARA EL SERVICIO DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA PARA FUENTE DE ENERGIA Y TODOS SUS ANEXOS, QUE CELEBRÓ IGSAPAK COGENERACION S.A.P.I. DE C.V. CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, O CON CUALQUIERA DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS O EMPRESAS FILIALES ASÍ COMO TODAS LAS MODIFICACIONES A DICHO CONVENIO.

Otros datos para facilitar su localización

Si esta H. Unidad de Enlace llegare a considerar que dentro de esta solicitud, se puede encontrar cierta información específica confidencial, se solicita de la manera más atenta se me proporcione toda aquella información considerada como no confidencial y/o reservada y únicamente que se eliminen las secciones específicas que se pudieran llegar a considerar confidenciales, fundamentando y motivando la razón por la cual dicha o dichas secciones específicas que se pudieran llegar a eliminar se consideran como confidenciales." (sic)

2. **TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la Subdirección de Conciliaciones y Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317, señalando lo siguiente:

"...

En atención al oficio CENACE/DG-JUT/636/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, enviado al Ing. Marcos Ricardo Valenzuela Ortiz, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista y con fundamento en los artículos 121, 131, 132 y 134, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y de conformidad con el estatuto orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, en el cual nos comunica que se recibió a través del sistema electrónico INFOMEX la solicitud de información con folio 1120500030117 y 1120500030317, en la cual se requiere:

"CONVENIO PARA EL SERVICIO DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA PARA FUENTE DE ENERGÍA Y TODOS SUS ANEXOS, QUE CELEBRÓ IGSAPAK COGENERACIÓN S.A.P.I. DE C.V. CON LA COMISIÓN EFEDERAL DE ELECTRICIDAD, O CON CUALQUIERA DE SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS O EMPRESAS FILIALES, ASÍ COMO TODAS LAS MODIFICACIONES A DICHO CONVENIO." (Sic)

RESPUESTA.

Derivado de una búsqueda exhaustiva le comentó que se localizó copia de los Tres Convenios de Transmisión que han formalizado IGSAPAK Cogeneración, S.A.P.I. de C.V. y Comisión Federal de Electricidad (CFE) esta última compartiendo copia simple de los convenios con CENACE, le comento

que desafortunadamente no contamos con ningún anexo proporcionado por la entidad antes mencionado.

Le confirmo que CENACE no participa en la firma de ningún convenio entre particulares.

Por lo que se proporciona la copia ya mencionada para efectos de su solicitud de información de acuerdo con la revisión hecha por la Unidad de Transparencia de donde usted es titular la cual advierte que los presentes Convenios contiene datos clasificados como Secreto Comercial o Industrial y es necesario la elaboración de una versión pública para su entrega.

De tal manera dejo a su disposición la información requerida en sus folios 1120500030117 y 120500030317 la cual someto a su consideración la entrega de la misma al solicitante.

Secreto Comercial e Industrial.

La LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al secreto industrial y comercial, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

...

Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC), establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que se considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que solicitó los estudios en mención y por el cual cubrió sus respectivos montos, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente de la capacidad convenida de porteo (kw), se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/aqrm7_s.htm

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva del solicitante, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dicho solicitante, ya que con esta información es que ofrece sus servicios de negocio de generación de energía.

Con lo anterior, se da cumplimiento en tiempo y forma al lineamiento Vigésimo Tercero, párrafo tercero, de los "Lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia, así como para la operación del Módulo de Atención en Materia de Transparencia del CENACE"

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de

Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de la información como confidencial de determinados datos que forman parte de los documentos de los Convenios para el Servicio de Transmisión de energía eléctrica entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) e IGSAPAK Cogeneración S.A.P.I. de C.V. y, en su caso, ordenar la elaboración de versiones públicas, de conformidad con el artículo 113, fracción II y 118 de la Ley de la materia.

TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO.

En respuesta a las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317 la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, señaló lo siguiente:

Que derivado de una búsqueda exhaustiva se localizaron copia de los Tres Convenios de Transmisión que han formalizado IGSAPAK Cogeneración, S.A.P.I. de C.V. y Comisión Federal de Electricidad (CFE) esta última compartiendo copia simple de los convenios con CENACE, haciendo hincapié en que desafortunadamente no se cuenta con ningún anexo proporcionado por la entidad antes mencionada. Señalando que el CENACE no participa en la firma de ningún convenio entre particulares, como en el presente caso.

Asimismo, proporcionó copia de los tres convenios que se han formalizado entre IGSAPAK Cogeneración, S.A.P.I. de C.V. y Comisión Federal de Electricidad (CFE), y que son los documentos con los que cuenta este organismo público descentralizado, en una versión pública. Lo anterior derivado de que la información consistente en la capacidad convenida por porteo (kW y MW), se considera Confidencial por secreto comercial e industrial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

El Comité de Transparencia del CENACE de un análisis a los documentos señalados anteriormente puntualiza que la información de la capacidad convenida por porteo (kW y MW) se trata de información propiedad de la persona moral y que es convenida con otro particular, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Lo anterior se corrobora, pues al observar el contenido de los tres convenios de Transmisión materia de las presentes solicitudes de acceso a la información, se puede apreciar que el objeto de cada convenio es establecer las bases, procedimientos, términos y condiciones para que el Suministrador (CFE) proporcione al Permisionario (IGSAPAK Cogeneración, S.A.P.I. de C.V.) el Servicio de Transmisión, para transportar la energía eléctrica de éste último, que le entregue el Permisionario en el Punto de Interconexión, hasta los puntos de Carga con determinados límites de transmisión asociados a cada punto de carga entre particulares.

Lo que se puede identificar con la denominación y ubicación del Punto de carga, su número de servicio y la **Capacidad Convenida por Porteo (kW o MW)**, ésta última información que el Comité de Transparencia del CENACE considera como Confidencial por secreto comercial e industrial

En ese orden de ideas, constituye información que se encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por cuanto hace a dicha fracción, el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, establece como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial a los secretos industrial y comercial, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En tal sentido, dicha información no puede considerarse de naturaleza pública ya que de publicarse se vincularían datos de un proyecto, como lo es la capacidad convenida entre particulares por porteo, con los datos que si son públicos de las convenios de transmisión, con lo cual se daría una ventaja competitiva y económica, a quienes accedan a dicha información durante cualquier proceso de interconexión o en un proceso futuro donde estén interesados y tengan la capacidad para participar, ya que dicha información se vincula con la estrategia económica, financiera y comercial de la persona moral, la cual de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales, se considera como información confidencial, por secreto bancario, comercial e industrial.

Disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas

"CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

iii. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



...
Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

Ahora bien, la LFTAIP contempla expresamente dentro de sus supuestos de información confidencial al **secreto industrial y comercial**, y este se debe analizar en correlación con lo que dispone la Ley de la Propiedad Industrial, normatividad que los define.

En el mismo contexto, en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, se establece lo siguiente:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

..."

Del precepto en cita, se desprende que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Al respecto, cabe señalar que para la "Organización Mundial de la Propiedad Intelectual" (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a **"toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva"**.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (Acuerdo sobre los ADPIC)², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente

¹ Disponible en http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/trade_secrets/trade_secrets.htm

² Disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm

accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Derivado de lo anterior, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por lo señalado anteriormente, es que el Comité de Transparencia considera que la información en análisis, debe ser considerada como información de acceso restringido, en su modalidad de Confidencial, ya que se trata de información propiedad de la persona moral que convino con otra una capacidad de porteo de energía eléctrica, sin que éste utilice recursos públicos pues forman parte de su propiedad como industria generadora de energía y que actualizan todos los supuestos señalados por la Ley de la Propiedad Industrial, pues constituye información industrial y/o comercial que se proporciona y resguarda con sistemas de seguridad, ya que ésta puede significar obtener ventajas competitivas o económicas para terceras personas en caso de su conocimiento y, se refiere entre otros aspectos, a las especificaciones técnicas detalladas y finalidades de instalaciones eléctricas con las que genera su principal actividad industrial. Finalmente, es información que no se encuentra en el dominio público, ya que es resguardada por su propietario.

Por lo antes expuesto, es que la información consistente en Capacidad Convenida de porteo (Kw o MW) que se contienen en los tres convenios de transmisión en análisis, se considera como Confidencial por secreto industrial y comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Es importante señalar que esta información constituye el patrimonio de una persona moral, ya que es propiedad exclusiva del solicitante, asimismo, la misma comprende actos de carácter económico de dicho solicitante, ya que con esta información es que ofrece sus servicios de negocio de generación de energía.

Ahora bien, el Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado precisa que de acuerdo con el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia, se deberá elaborar la versión pública correspondiente, a fin de que se protejan los datos confidenciales señalados y los cuales se encuentran en los documentos analizados.

En ese contexto, este Comité de Transparencia considera procedente confirmar la clasificación de la información como Confidencial en lo que corresponde a: Capacidad Convenida de porteo (Kw o MW), como por secreto industrial y comercial, de conformidad al artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero, de la presente resolución, y en relación con la información requerida en las solicitudes de información con folios 1120500030117 y 1120500030317, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numerales Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de Versiones Públicas, se confirma parcialmente la clasificación de la información como confidencial y se instruye la elaboración y entrega de versiones públicas en formato electrónico de los documentos señalados y en los cuales se testan los siguientes datos:

- 1. Capacidad Convenida de porteo (Kw o MW).

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, así como al correo electrónico que señaló en su solicitud de información.

TERCERO. - Finalmente, hágase del conocimiento de la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante
Firma:	Firma:
Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor
Firma:	Firma:



Número solicitud de información	1120500030417
No. de Sesión	Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	13/12/2017

Asunto: Prórroga para dar respuesta a la solicitud de información	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/01/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500030417, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 13 de diciembre de 2017, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Buenas tardes. solicito la cantidad de MW producidos por cada una de las plantas de electricidad del SEN en cada una de las horas entre el primero de enero del 2015 y el 31 de diciembre 2016. los datos que necesitaría serian: 1: Clave de la planta 2: Nombre de la planta 3: Costo marginal de produccion. 4: Cantidad de MW/h producidos." (sic)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 15 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500030417 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.
- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 04 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia solicitó que de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea concedida una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417, lo anterior toda vez que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista robustecerá la respuesta a la solicitud de información.

En razón de la solicitud de prórroga para dar respuesta al requerimiento de información con folio 1120500030417, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la solicitud de prórroga de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417.

TERCERO. ANÁLISIS. - Derivado del análisis de la solicitud de información con folio 1120500030417, así como de la solicitud de prórroga efectuada por la Unidad de Transparencia, y con el objeto de que la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista pueda robustecer la respuesta que corresponda conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el Comité de Transparencia aprueba la prórroga para la referida solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417 hasta por diez días más.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los





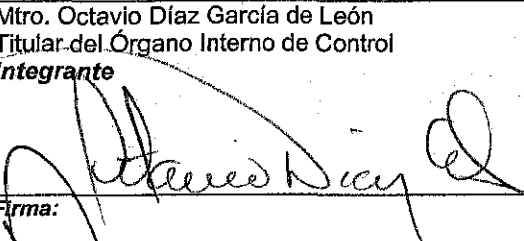


Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con folio 1120500030417 hasta por diez días más del plazo considerado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero del dos mil ocho:

<p>Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente</p> 	<p>Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante</p> 
<p>Firma:</p> <p>Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante</p> 	<p>Firma:</p> <p>Lic. Pedro Cetlra Rangel Director Jurídico Asesor</p> 
<p>Firma:</p> 	<p>Firma:</p>



Número solicitud de información	1120500001518
No. de Sesión	Tercera
Fecha de entrada en INFOMEX	16/01/2018

Asunto: Respuesta a la solicitud de información.	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/01/2018

VISTO, el estado que guarda la solicitud de información con folio 1120500001518, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

- SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 16 de enero de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

"Solicitamos copia simple de todos los contratos de compraventa de las Empresas Ganadores de todas las Subastas Energéticas (Eólicas - Solares) que se celebraron con el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), desde la primera hasta la última (actualizada a Enero 2018)" (sic)

- TURNO DE SOLICITUD.** Con fecha 17 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia del CENACE, turnó la solicitud de información con folio 1120500001518 a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista a efecto de que se emitiera la respuesta correspondiente.

- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 18 de enero de 2018, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 112050001518, en los siguientes términos:

"Me permito hacer de su conocimiento que como punto de partida es de señalar que el 28 de agosto de 2014, fue publicado el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)¹, mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108 fracción VIII de la Ley de la Industria Eléctrica, faculta al CENACE para ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como llevar a cabo subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía,² prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado dirigir las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

Y de manera adicional, el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para

[Handwritten signature and initials]

¹ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

² Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384722&fecha=09/03/2015

llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016.

En esa tesitura, es de retomar que la materia del requerimiento de información en cuestión, se relaciona con las **Subastas Largo Plazo**, toda vez que de ellas se desprenden los Contratos de Cobertura Eléctrica firmados hasta el momento.

Respecto al tema de Contratos de Cobertura Eléctrica, el Manual de Subastas de Largo Plazo establece lo siguiente:

1.3.8 Contrato de Cobertura Eléctrica que se asigne o se suscriba como resultado de las Subastas.

Asimismo, se especifica el numeral 3.4.1 del Manual establece que los Contratos asignados en las Subastas convocadas antes de la creación de la Cámara de Compensación serán suscritos directamente por los Compradores Potenciales, como Compradores, y por los Licitantes o las Sociedades de Propósito Específico constituidas para ello por los Licitantes, como Vendedores, tal cual es el caso de los Contratos de Cobertura Eléctrica SLP-1/2015 y Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016.

Dichos contratos serán elaborados con el modelo contenido en las Bases de Licitación de la subasta respectiva, la información del Fallo de la Subasta y el contenido de la o las Ofertas de Compra y el de la o las Ofertas de Venta correspondientes, además de que no serán objeto de negociación y serán presentados para su firma dentro del plazo y lugar señalados en las Bases de Licitación, lo anterior de conformidad con el numeral 5.9.1 del Manual de Subastas de Largo Plazo.

Ahora bien, por cuanto hace al caso concreto, en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 establecen en el glosario de términos lo siguiente:

Contrato: Contrato de Cobertura Eléctrica que se asigne o se suscriba como resultado de esta Subasta.

Suministrador de Servicios Básicos: Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten.

Por su parte en sus Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016³ establecen en el numeral 1.2.3, los términos definidos siguientes:

- **Contrato:** El contrato de Cobertura Eléctrica que será asignado por el Centro Nacional de Control de Energía, como resultado de la Subasta y que deberán suscribir el Suministrador de Servicios Básicos, como **Comprador**, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como **Vendedor**, de conformidad con el modelo de contrato que forma parte de las Bases de Licitación como Anexo VII.
- **Suministrador de Servicios Básicos:** Para efectos de esta Subasta, será la Empresa Productiva del Estado **Comisión Federal de Electricidad** Suministrador de Servicios Básicos existente en México y, por tanto, la única persona que puede actuar como Comprador Potencial en la Subasta.

De manera adicional en el numeral 1.1.8 se cita a continuación:

1.1.8 Por cada Oferta de Venta que resulte ganadora en la Subasta, el CENACE asignará un Contrato, que será elaborado con base en el modelo que forma parte de las Bases de Licitación y que deberán suscribir el Suministrador de Servicios Básicos, como Comprador, y el Licitante o la Sociedad de Propósito Específico no podrán suscribir el Contrato sin antes haber otorgado la Garantía de Cumplimiento correspondiente y, cuando resulte aplicable, la Garantía Financiera.

Finalmente, en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, se definió como Contrato de Cobertura Eléctrica lo siguiente:

³ Disponible para su consulta en:

<http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>

1.2.4 Contrato: El Contrato de Cobertura Eléctrica que será asignado por el CENACE como resultado de la Subasta y que deberán suscribir, según sea el caso:

(a) el Licitante correspondiente, o la Sociedad de Propósito Específico que el Licitante constituya o haya designado para ello en su Oferta de Venta, como Vendedor, y la Cámara de Compensación, como Comprador, de conformidad con el Modelo de Contrato que se acompaña a las Bases de Licitación como **ANEXO VIII.1- Sección A**, o bien, (b) el Comprador Potencial correspondiente, o la subsidiaria o filial que el Comprador Potencial constituya o haya constituido para ello, como Comprador, y la Cámara de Compensación como Vendedor, de conformidad con el Modelo de Contrato que se acompaña a las Bases de Licitación como **ANEXO VIII.1 -Sección B**.

En este sentido, se establecía que una vez que el CENACE haya evaluado las Ofertas de Venta y **determinado** las que serán **ganadoras**, emitirá el Fallo correspondiente en el que se dará conocer las Ofertas de Venta ganadoras acorde a lo establecido en los numerales 8.1.2 y 8.1.4 (a) de las Bases de Licitación de Largo Plazo SLP-1/2015, 7.1.1, 7.2.1 Y 7.2.2 de Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y 7.1.1, 8.1.1 Y 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

En suma a lo anterior, las Bases de Licitación de las subastas mencionadas disponen que los **contratos se asignarán** a los Licitantes que hayan presentado las Ofertas de Venta que hubieran sido declaradas ganadoras de la Subasta, y que dicha asignación se llevará a cabo después del Fallo de la Subasta, de manera directa entre Vendedores, Compradores y la Cámara de Compensación, en el caso aplicable.

En el caso de las Subastas de Largo Plazo las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de la Subasta y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico para el caso de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/205 y SLP-1/2016.

En ese sentido, se trata entonces de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes (Comprador y Vendedor) se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, y donde el CENACE **no tiene ninguna participación ni injerencia alguna**, una vez suscrito el mismo.

Para el caso de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y tal cual se especifica en el numeral 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, los Contratos de Cobertura Eléctrica serán suscritos por los Compradores Potenciales como Compradores y la Cámara de Compensación como Vendedor, y por los Licitantes o las Sociedades de Propósito Específico constituidas para ello por los Licitantes como Vendedores y la Cámara de Compensación como Comprador, cabe mencionar que los Contratos de Cobertura Eléctrica de esta Subasta en específico aún no se encuentran suscritos, lo anterior en observancia al Anexo I.1 Calendario de la Subasta.

Por lo que cobra mayor relevancia destacar que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los Contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes -vendedor y comprador-.

Por todo lo manifestado, hacemos de su conocimiento que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015, SLP-1/2016 y SLP-1/2017 la información requerida **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)**, por tanto, **se sugiere sea canalizada a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico.**

El presente se emite con fundamento en los artículos 25 párrafo quinto, 27 párrafo sexto, 28 párrafo cuarto 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafos primero y tercero, 3°, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, primer párrafo, 2°, 14, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; PRIMERO, párrafo primero del Decreto por

el que se crea el CENACE y 1°, 3° Apartado B Fracción III.1.b y 16, fracción V, VI y XII del Estatuto Orgánico del CENACE y Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016."

En razón de la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a la solicitud de información con folio 1120500001518, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia, de la solicitud de información de la solicitud con folio 1120500001518.

En el análisis del requerimiento de la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió copia simple de todos los contratos de compraventa de las Empresas Ganadoras de todas las Subastas Energéticas (Eólicas - Solares) que se celebraron con el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), desde la primera hasta la última, con actualización a enero 2018, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Análisis de incompetencia.

Es importante señalar por este Comité de Transparencia que, el 28 de agosto de 2014, fue publicado el *Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía*,⁴ mediante el cual se establece su naturaleza jurídica como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

En ese sentido, el artículo segundo del Decreto en mención dispone que el CENACE tiene por **objeto** ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

El CENACE, ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo 108, fracción VIII de la *Ley de la Industria Eléctrica*, faculta al CENACE para ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; así como **llevar a cabo subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga.

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5357927&fecha=28/08/2014&print=true

En seguimiento a lo anterior, el artículo 29 del *Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía*,⁵ prevé como una facultad de la Dirección de Administración del Mercado **dirigir las subastas** para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga. Y de manera adicional, el artículo Primero del Acuerdo Delegatorio mediante el cual se delegan en el Jefe de Unidad de Planeación y Derechos de Transmisión, las facultades para celebrar subastas para llevar a cabo la suscripción de los Contratos de Cobertura Eléctrica entre los Generadores y los representantes de los Centros de Carga, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de 2016.

En ese contexto, este Comité precisa que la materia del requerimiento de información en cuestión, se relaciona con las **Subastas Largo Plazo**, toda vez que de ellas se desprenden los Contratos de Cobertura Eléctrica firmados hasta el momento.

Respecto al tema de Contratos de Cobertura Eléctrica, el Manual de Subastas de Largo Plazo establece lo siguiente:

1.3.8 Contrato de Cobertura Eléctrica que se asigne o se suscriba como resultado de las Subastas.

En el mismo sentido, el numeral 3.4.1 del Manual referido establece que los Contratos asignados en las Subastas convocadas antes de la creación de la Cámara de Compensación serán suscritos directamente por los Compradores Potenciales, como Compradores, y por los Licitantes o las Sociedades de Propósito Específico constituidas para ello por los Licitantes, como Vendedores, tal cual es el caso de los Contratos de Cobertura Eléctrica SLP-1/2015 y Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016.

Dichos contratos serán elaborados con el modelo contenido en las Bases de Licitación de la subasta respectiva, la información del Fallo de la Subasta y el contenido de la o las Ofertas de Compra y el de la o las Ofertas de Venta correspondientes, además de que no serán objeto de negociación y serán presentados para su firma dentro del plazo y lugar señalados en las Bases de Licitación, lo anterior de conformidad con el numeral 5.9.1 del Manual de Subastas de Largo Plazo.

Ahora bien, por cuanto hace al caso concreto, en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2015 establecen en el glosario de términos lo siguiente:

Contrato: Contrato de Cobertura Eléctrica que se asigne o se suscriba como resultado de esta Subasta.

Suministrador de Servicios Básicos: Permisionario que ofrece el Suministro Básico a los Usuarios de Suministro Básico y representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a los Generadores Exentos que lo soliciten.

Por su parte en sus Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 establecen en el numeral 1.2.3, los términos definidos siguientes:

Contrato: El contrato de Cobertura Eléctrica que será asignado por el Centro Nacional de Control de Energía, como resultado de la Subasta y que deberán suscribir el Suministrador de Servicios Básicos, como **Comprador**, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como **Vendedor**, de conformidad con el modelo de contrato que forma parte de las Bases de Licitación como Anexo VII.

Suministrador de Servicios Básicos: Para efectos de esta Subasta, será la Empresa

⁵ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5384722&fecha=09/03/2015

⁶ Disponible para su consulta en:

<http://www.cenace.gob.mx/Paginas/Publicas/MercadoOperacion/SubastasLP.aspx>

Productiva del Estado **Comisión Federal de Electricidad** Suministrador de Servicios Básicos existente en México y, por tanto, la única persona que puede actuar como Comprador Potencial en la Subasta.

De manera adicional en el numeral 1.1.8 se estable lo siguiente:

1.1.8 Por cada Oferta de Venta que resulte ganadora en la Subasta, el CENACE asignará un Contrato, que será elaborado con base en el modelo que forma parte de las Bases de Licitación y que deberán suscribir el Suministrador de Servicios Básicos, como Comprador, y el Licitante o la Sociedad de Propósito Específico no podrán suscribir el Contrato sin antes haber otorgado la Garantía de Cumplimiento correspondiente y, cuando resulte aplicable, la Garantía Financiera.

Finalmente, en las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, se definió como Contrato de Cobertura Eléctrica lo siguiente:

1.2.4 Contrato: El Contrato de Cobertura Eléctrica que será asignado por el CENACE como resultado de la Subasta y que deberán suscribir, según sea el caso:

(a) el Licitante correspondiente, o la Sociedad de Propósito Específico que el Licitante constituya o haya designado para ello en su Oferta de Venta, como Vendedor, y la Cámara de Compensación, como Comprador, de conformidad con el Modelo de Contrato que se acompaña a las Bases de Licitación como **ANEXO VIII.1- Sección A**, o bien, (b) el Comprador Potencial correspondiente, o la subsidiaria o filial que el Comprador Potencial constituya o haya constituido para ello, como Comprador, y la Cámara de Compensación como Vendedor, de conformidad con el Modelo de Contrato que se acompaña a las Bases de Licitación como **ANEXO VIII.1 -Sección B**.

En este sentido, se establecía que una vez que el CENACE haya evaluado las Ofertas de Venta y **determinado** las que serán **ganadoras**, emitirá el Fallo correspondiente en el que se dará conocer las Ofertas de Venta ganadoras acorde a lo establecido en los numerales 8.1.2 y 8.1.4 (a) de las Bases de Licitación de Largo Plazo SLP-1/2015, 7.1.1, 7.2.1 Y 7.2.2 de Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2016 y 7.1.1, 8.1.1 Y 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017.

En suma a lo anterior, las Bases de Licitación de las subastas mencionadas disponen que los **contratos se asignarán** a los Licitantes que hayan presentado las Ofertas de Venta que hubieran sido declaradas ganadoras de la Subasta, **y que dicha asignación se llevará a cabo después del Fallo de la Subasta, de manera directa entre Vendedores, Compradores y la Cámara de Compensación**, en el caso aplicable.

En el caso de las Subastas de Largo Plazo, el Comité de Transparencia de este organismo público descentralizado puntualiza que las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de la Subasta y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico para el caso de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/205 y SLP-1/2016.

En ese sentido, se trata entonces de un acto bilateral, sinalagmático perfecto, donde las dos únicas partes (Comprador y Vendedor) se obligan en términos a lo estipulado en el Contrato, **y donde el CENACE no tiene ninguna participación ni injerencia alguna, una vez suscrito el mismo.**

Para el caso de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017 y tal cual se especifica en el numeral 8.1.2 de las Bases de Licitación de la Subasta de Largo Plazo SLP-1/2017, los Contratos de Cobertura Eléctrica serán suscritos por los Compradores Potenciales como Compradores y la Cámara de Compensación como Vendedor, y por los Licitantes o las Sociedades de Propósito Específico constituidas para ello por los Licitantes como Vendedores y la Cámara de Compensación como Comprador, cabe mencionar que los Contratos de Cobertura Eléctrica de esta Subasta en específico aún no se encuentran suscritos, lo anterior en observancia al Anexo I.1 Calendario de la Subasta.



Por lo que cobra mayor relevancia destacar por este Comité de Transparencia que normativamente no existe disposición alguna que posibilite o constriña al CENACE a resguardar en sus archivos una copia de los contratos asignados en el marco de las Subastas de Largo Plazo celebradas.

Es decir, si bien este ejerce diversas facultades previa la suscripción del contrato, toda vez que lleva a cabo las subastas para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica, asigna los Contratos a los ganadores, a través del Acta de Fallo correspondiente, elabora los contratos asignados, y los mismos son firmados en sus instalaciones, lo cierto es que no existe una obligación normativa a cargo del Centro Nacional de Control de Energía para resguardar el documento requerido, esto es, para conservar en sus archivos un tanto del ejemplar del contrato una vez firmado por las partes -vendedor y comprador-.

Conforme a lo expuesto, es importante señalar que los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

[...]

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[...]

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese tenor, cuando las Unidades de Transparencia determinen que son competentes para atender parcialmente la solicitud, respecto de la parte que no son competentes deberán comunicarlo al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalarle el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, cabe destacar, por analogía, lo establecido en el Criterio 0016/09⁷ emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto

⁷ Disponible para su consulta en: <http://inicio.inai.org.mx/Criterios/016-09%20%20Incompetencia.pdf>



atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal”

Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho.

Es decir, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En el caso concreto, las facultades otorgadas al CENACE corresponden únicamente a la realización de la Subasta y la asignación de los Contratos de Cobertura Eléctrica, y la relación contractual derivada de dichos contratos es bilateral entre el Comprador Potencial y los Licitantes o Sociedades de Propósito específico, es decir, la relación jurídica que nació de la suscripción del mismo **únicamente compete a las partes que lo suscribieron**.

En ese sentido, se precisa que una vez suscritos los Contratos, **cada parte se queda con su tanto respectivo**, a saber, el Suministrador de Servicios Básicos, como **Comprador** -Comisión Federal de Electricidad, Suministro Básico-, y el Licitante o Sociedad de Propósito Específico correspondiente, como **Vendedor**.

Por todo lo expuesto, hacemos de su conocimiento que en cuanto a los Contratos de Cobertura Eléctrica asignados a los ganadores de las Subastas de Largo Plazo SLP-1/2015, SLP-1/2016 y SLP-1/2017 la información requerida **no es competencia del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)**, sino de la **Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico**.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II, así como en el artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

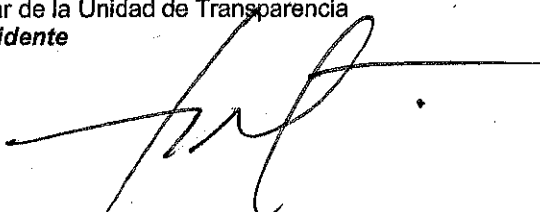
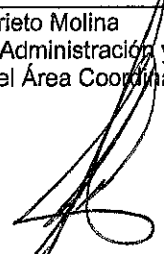
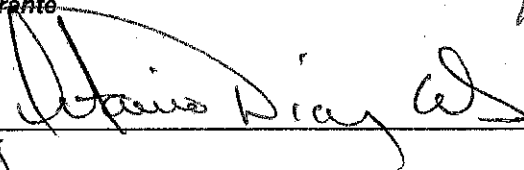


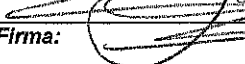
RESUELVE.

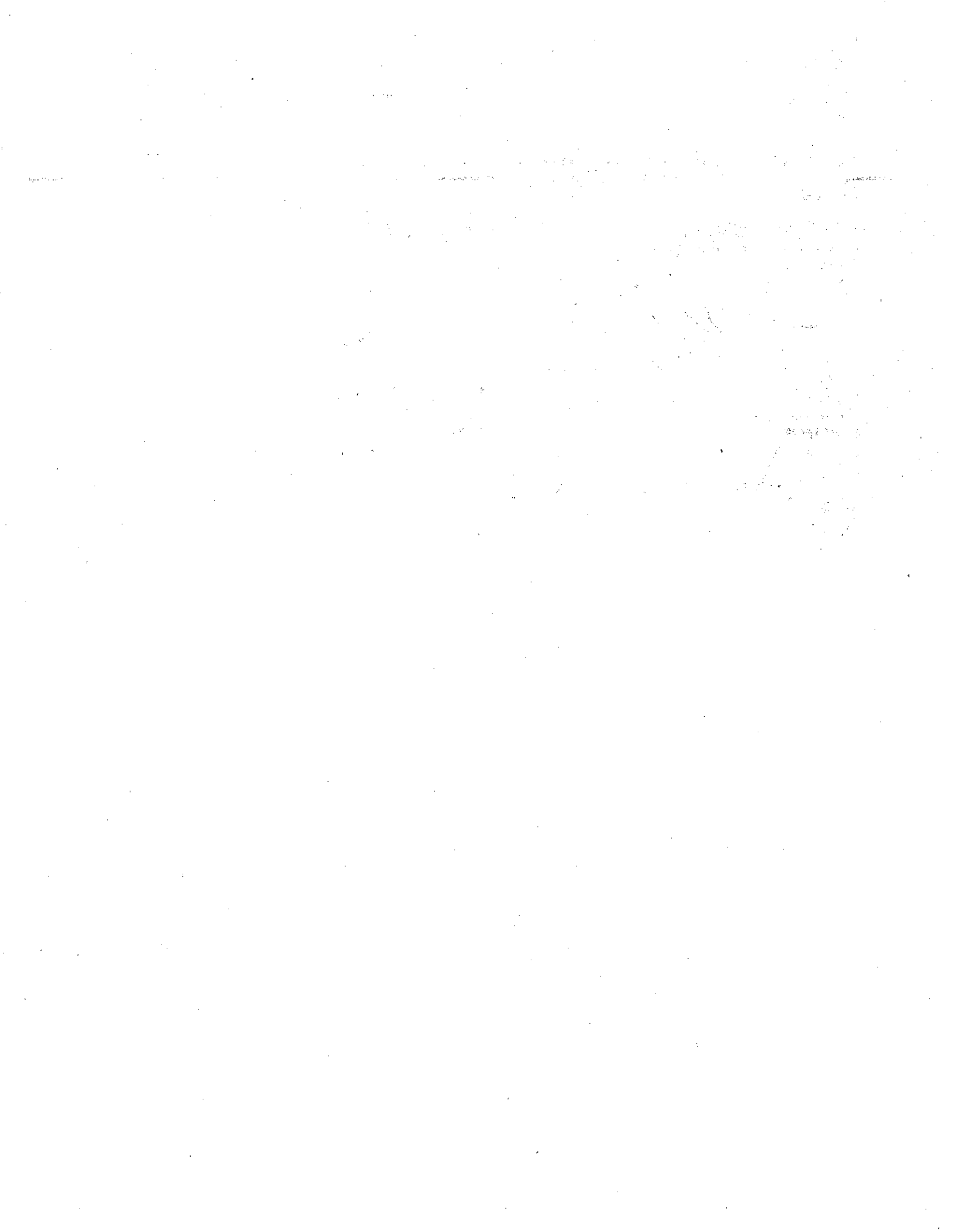
PRIMERO. – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción II, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma la incompetencia del CENACE** respecto de la información requerida en la solicitud de información con folio 1120500001518 **y se sugiere al particular que canalice su solicitud de acceso a la información la Comisión Federal de Electricidad (CFE), Suministro Básico**.

SEGUNDO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución, al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-Infomex.



Así, lo resolvieron por Unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el dieciocho de enero del dos mil dieciocho:

Mtro. Leo René Martínez Ramírez Titular de la Unidad de Transparencia Presidente 	Mtro. Andrés Prieto Molina Subdirector de Administración y Responsable del Área Coordinadora de Archivos Integrante 
Firma: Mtro. Octavio Díaz García de León Titular del Órgano Interno de Control Integrante 	Firma: Lic. Pedro Cetina Rangel Director Jurídico Asesor 
Firma: 	Firma: 





Sesión	Tercera
---------------	---------

Asunto: Emisión de versiones públicas de la Gerencia de Control Regional Central , para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción IX (formato IX-A) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	
Lugar:	Ciudad de México
Fecha de Sesión:	18/01/2018

VISTO, lo establecido en la fracción IX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (LGTAIP), se formula la presente resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. En la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP, se establece lo siguiente:

"En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;"

Asimismo, en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se señala: *"Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición el público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública..."*

2.- FORMATOS Y CRITERIOS SUSTANTIVOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES. En los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos), se establecen los criterios que detallan los elementos mínimos de contenido, confiabilidad, actualización y formato que debe cumplir la información que publicarán los sujetos obligados en sus portales de transparencia institucionales y en la Plataforma Nacional, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto, en el numeral Décimo Quinto de los citados Lineamientos se establece lo siguiente: *"Los Criterios sustantivos de contenido son los elementos mínimos de análisis para identificar cada uno de los datos que integrarán cada registro. Los registros conformarán la base de datos que contenga la información que debe estar y/o está publicada en el portal de transparencia de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional. Los criterios sustantivos de contenido se darán por cumplidos totalmente únicamente si los criterios adjetivos de actualización se cumplen totalmente."*

Asimismo, en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos se hace mención a cada una de las fracciones del artículo 70 de la LGTAIP, con sus respectivos formatos y criterios. Derivado de lo anterior, dichos lineamientos señalan que en el formato IX-A los sujetos obligados deben requisitar la Información



correspondiente a los gastos por concepto de viáticos, en donde el Criterio Sustantivo 25 refiere lo siguiente:

"Respecto a los gastos por concepto de viáticos publicar lo siguiente:

...

Criterio 25 Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas".

3.- CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La fracción III del artículo 98 de la LFTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General.

Asimismo, las directrices para la elaboración de versiones públicas se encuentran establecidas en el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación. En el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos antes citados, se establece que las versiones públicas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Central, elaboró la versión pública de los documentos comprobatorios de viáticos de las comisiones correspondientes al 3° trimestre del ejercicio 2017, conforme a lo siguiente:

EJERCICIO	N° de comisiones que tienen documentos comprobatorios con versiones públicas.
2017 (3° Trimestre)	41

Clasificando la información en cita como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP y en la fracción I del numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que dichos archivos contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, mismas que forman parte integrante de la presente resolución.

En razón de lo antes citado y a efecto de cumplir con la publicación de las obligaciones de transparencia, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. - El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de la información que realice la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. MATERIA. - El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial, manifestada por el Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Central, respecto de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS DE DATOS PERSONALES. De la revisión de las facturas y comprobantes que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de la Gerencia de Control Regional Central, se advirtió lo siguiente:

1.- Diversos comprobantes y facturas fueron emitidos por personas físicas, razón por la cual en los archivos se observan datos personales tales como: domicilio fiscal y RFC de las personas físicas emisoras.



2.- Diversos comprobantes y facturas contienen datos personales de los servidores públicos que viajaron, los cuales son: dígitos de tarjetas bancarias, números telefónicos personales, y correos electrónicos personales.

Derivado de lo anterior, se realiza el análisis de los datos personales antes mencionados:

Domicilio fiscal: De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se considera como domicilio fiscal:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.

c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas."

Aunado a lo anterior, el domicilio es un atributo de la personalidad donde se presume reside habitualmente una persona física identificada o identificable. En este sentido, se observa una imposibilidad material para identificar cuáles domicilios fiscales son las residencias habituales de las personas físicas con actividad empresarial que emiten los comprobantes fiscales.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): El RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, fecha de nacimiento de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Números de tarjetas bancarias: Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Números telefónicos: Dichos datos se observan en las facturas emitidas por el servicio de "Uber", que los servidores públicos que viaican empujan como medio para transportarse en los lugares de la comisión. En virtud de que dicho servicio se ejecuta desde una aplicación móvil y la factura se emite con el número telefónico que lo solicitó, la publicidad del número telefónico que solicitó el servicio no está sujeta a la naturaleza del pago (con recursos públicos), dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular con el que solicitaron el servicio. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para identificar cuáles números telefónicos son públicos y cuáles son particulares.

Correo electrónico personal: La dirección de correo electrónico, frecuentemente está formada por un conjunto de signos y palabras con información acerca de su titular (incluso en el caso de que la dirección de correo no mostrase datos relacionados con su titular, al estar la misma referenciada a un dominio concreto, podrá identificarse o al establecer contacto con el titular del mismo). Por lo tanto, la dirección de correo electrónico de una persona física es un dato de carácter personal que puede identificar a su titular y por tanto, se debe proteger conforme a la normatividad aplicable.

Tomado en consideración lo antes mencionado, en relación con la definición de "Datos Personales"



establecida en la fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual a la letra expresa: "Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y, en virtud de la obligación de este organismo público descentralizado en su calidad de sujeto obligado de la Ley antes mencionada para establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter físico, administrativo y técnico para la protección de datos personales, resulta imprescindible la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos comprobatorios de gastos que contengan datos personales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Primero, de la presente resolución, y en relación con la información de la cual se debe realizar versión pública a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en el artículo 70 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del CENACE confirma la clasificación de la información como confidencial, de los datos personales que se encuentran en los archivos de comprobación de viáticos conforme a lo descrito en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Central la elaboración de las versiones públicas de facturas y comprobantes que contienen datos personales y que soportan la erogación de recursos durante las comisiones realizadas por los servidores públicos de esa Gerencia.

TERCERO. Se ordena la publicación de las versiones públicas citadas en el resolutivo que antecede, en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de cumplir con la obligación de transparencia establecida en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP.

CUARTO. Finalmente, a través de la Unidad de Transparencia, hágase del conocimiento del Departamento de Finanzas de la Gerencia de Control Regional Central la resolución determinada por el Comité de Transparencia.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante sesión ordinaria celebrada el 18 de enero del dos mil dieciocho:

Table with 2 columns and 4 rows containing names, titles, and signatures of committee members: Mtro. Leo René Martínez Ramírez (Presidente), Mtro. Andrés Prieto Molina (Integrante), Mtro. Octavio Díaz García de León (Integrante), and Lic. Pedro Cetina Rangel (Asesor).